



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-08/2016

EXPEDIENTE: SIN NÚMERO, FORMADO CON MOTIVO
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA
BAJO EL FOLIO 0330000009916

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/1614/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente relativo a la solicitud de información registrada con el folio 0330000009916, del C. [REDACTED].
Conste -

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio UGTSIJ/1614/2016 suscrito por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; así como el oficio INAI/CTP/308/2016 suscrito por el Coordinador Técnico de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de su solicitud de información registrada con número de folio 0330000009916.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000009916, en la que solicitó lo siguiente:

"De la manera más atenta deseo conocer si para el cálculo del bono citado en el artículo 17 y 20 transitorio de la Ley del ISSSTE, aplica la TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 119/2008 (PLENO) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales. De tal forma que deseo saber si es correcto considerar el concepto "Percepción Ordinaria Bruta" establecido en el tabulador de percepciones ordinarias para funcionarios públicos y sus equivalentes en la (sic) Entidades, aplicable al 31 de diciembre de 2006 (cuya copia se adjunta), como el "sueldo del tabulador regional" o también denominado "sueldo básico", en el artículo 17 y 20 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado"

II. Con fecha veintisiete de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, emitió acuerdo en el que se hizo del conocimiento al peticionario que su solicitud de información había sido canalizada al área de Atención Ciudadana de esa Unidad General, toda vez que su petición no se encontraba contemplada en los supuestos establecidos por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, ni en la normatividad interna de este Alto Tribunal, para darle trámite a través de los procedimientos de acceso a la información establecidos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicho comunicado fue enviado al peticionario el día treinta de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. A través del oficio INAI/CTP/308/2016 y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico de Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información el día dos de junio del año en curso, manifestando como acto reclamado y puntos petitorios, que en el sistema no se podía obtener la respuesta emitida.

IV. Con fecha ocho de junio del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, envió al solicitante comunicación adicional a la previamente enviada el treinta de mayo, haciéndole saber en lo conducente, que el requerimiento realizado se trataba de una consulta sobre un caso particular que no era factible tramitar a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en las normativas aplicables, razón por la cual, su planteamiento había sido canalizado al área de Atención Ciudadana de esa Unidad General de Transparencia.

Asimismo, sugirió al solicitante acudir a la Delegación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y a la Delegación de su entidad del Instituto Federal de la

Defensoría Pública, para recibir asesoría e información respecto al tema de su interés.

Con motivo de ese comunicado, el solicitante de información en esa misma fecha, respondió agradeciendo la orientación, manifestando que procedería a realizar las consultas de acuerdo con lo que le fue indicado.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información realiza una consulta sobre la aplicación de una tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto al caso en particular que plantea; y, no solicita algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es factible tramitar su solicitud a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tales efectos, en la normativa aplicable.

Lo anterior, toda vez que una consulta implica un pronunciamiento específico y particular, que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerla; y, las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, fracción VII, señala que deberá entenderse por "Documento", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. Se trate de una consulta, o"

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. Se trate de una consulta, o"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, como sucede en el presente caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. [REDACTED].

No pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

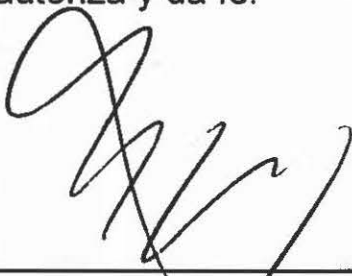
Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en diverso orden de ideas, se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dar seguimiento al proceso de orientación que se proporcione al solicitante derivado de su consulta que fue canalizada al área de Atención Ciudadana de esa Unidad General.


Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente sin número derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 0330000009916, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”